--- Trelew, 11 de abril de 2022. ----------

---**VISTO:** La resolución de fecha 10/12/2021, el recurso revocatoria con apelación en subsidio interpuesto mediante escrito digital del 21/12/2021 (ID 533056) por la demandada “S. E. S. SA”, la resolución interlocutoria de fecha 2/02/2022, la apelación interpuesta contra la misma por el Dr. L. M. O. (ID 556892), el que fue concedido en relación por providencia del 8/02/2022 y fundado mediante escrito digital (565674).

----**Y CONSIDERANDO: ----------**

--- I.- Que de las resoluciones y presentaciones referidas, surge que corresponde analizar y resolver, en primer lugar el recurso de apelación subsidiario interpuesto por “S. E. S. SA” contra la resolución de fecha 10/12/2021 (fs. 1263/1264) y en segundo lugar el recurso de apelación articulado por el Dr. L. M. O. contra la resolución interlocutoria de fecha 2/02/2022 (fs. 1276/vta.).----------

-----Dado que los recursos fueron interpuestos por distintas partes y que son dos las resoluciones recurridas, en los considerados siguientes se da tratamiento separado a cada apelación.----------

---II.- Apelación subsidiaria de “S. E. S. SA”.----------

----En resolución de fs. 10/12/2021 (fs. 1263/1254), entre otras cuestiones, se dejó sin efecto el segundo y tercer párrafo de la providencia de fs. 1106 (15/4/21) en los que, proveyendo el escrito de fs. 433/437, se tuvo a “S. E. S. SA” por presentada y por parte y se dispuso correr traslado al tercerista de las excepciones de falta de legitimación pasiva y prescripción que opuso.----------

------Dicha parcela de la resolución de fs. 1263/1264, de la que surge como consecuencia que no se tendrán en consideración las excepciones opuestas y la contestación de demandada de “S. E. S. SA”, fue atacada por la mencionada demandada mediante revocatoria con apelación en subsidio (ID 533056). ----------

-----En fundamento de su disconformidad con el pronunciamiento, la recurrente básicamente expresa que la providencia que tuvo por contestada la demanda y que se deja sin efecto está firme y consentida y que con la resolución cuestionada el juez contradice sus propios actos y viola el principio de preclusión al retrotraer el proceso para tener por incontestada la demanda. ----------

----Al contestar los agravios reseñados, el Dr. O. sostiene que el primer traslado de demanda fue anulado por resolución de esta Cámara y que el segundo traslado de demanda solo fue contestado por L. como heredero de P., quedando a su entender finalmente incontestada la demanda por “S. E. S. SA”. ----------

-----El magistrado de grado, en resolución de fecha 2/02/2022, al rechazar la revocatoria y conceder el recurso de apelación subsidiario, señaló que en providencia de fs. 673 ya se había establecido que el plazo conferido para contestar demanda a “S. E. S. SA” se encontraba vencido, que dicha resolución fue confirmada por Cámara mediante SIC N°

028/18 de fecha 23/05/18 (fs. 726/730) y que la cuestión que ahora se plantea ni siquiera fue materia de agravios en esa oportunidad.- ----------

----Analizadas íntegramente las actuaciones, se aprecia que son incorrectos los fundamentos expresados al rechazarse la revocatoria interpuesta por la recurrente “S. E. S. SA”, dado que en tiempo oportuno contestó demanda y opuso excepciones en su presentación de fs. 433/437 y dicha presentación fue debidamente proveida en resolución de fs. 1106, en la que se tuvo a la nombrada por presentada, por parte y además se dispuso correr traslado de las excepciones al actor, quien las contestó (fs. 1119/1120).----Siendo ello así, estando firme y consentida la mencionada resolución de fs. 1106 (15/04/21) y sustanciado el traslado que en la misma se dispuso de las excepciones opuestas, sin duda asiste razón a la recurrente en cuanto sostiene que la resolución atacada vulnera el principio de preclusión procesal que también debe ser respetado por el tribunal.----------

----En tal sentido se ha dicho que “el principio de preclusión impide que se renueve el debate respecto de aquellas cuestiones que han sido decididas en la causa mediante resoluciones firmes (conf. Palacio ‘Derecho Procesal Civil’, t. I, p. 282), debiendo destacarse que éstas no sólo adquieren tal carácter para las partes, sino también para el tribunal que las dictó, quien se ve impedido de revocarlas o modificarlas cuando han quedado consentidas por las partes (Cámara Contencioso Administrativo Federal - Sala II, ‘Pascualini, Juan Carlos -Inc. Liquidación y otros c/ EN - Mº Defensa - s/ Personal Militar y Civil de las FFAA y de Seg.’, del 26/3/10; “EN-ENACOM c/ TELECOM SA s/PROCESO DE EJECUCION”, 27/10/20-).----------

--Sin perjuicio de lo apuntado, es oportuno agregar que contrariamente a lo afirmado por el Juez de grado en su resolución de 2 de febrero de 2022 (fs. 1276/vta.), esta Cámara en la SIC N° 28/2018 dejó claramente sentado que la recurrente contestó demanda y opuso excepciones. En tal sentido, en el considerando II pto. (ii) se puntualizó “Ahora bien, conforme surge de fs. 433/437, el codemandado S. E. S. S.A. contestó demanda en la presente tercería con fecha 13/04/2016, en donde se le corrió traslado del documento en el cual el tercerista basó su reclamo. En dicha presentación, dedujo excepciones de falta de legitimación para obrar y prescripción, y contestó demanda subsidiariamente….. Asimismo, ofreció prueba instrumental, entre las que incluyó copias relativas a distintas actuaciones penales llevadas adelante, relacionadas con diversos hechos vinculados con el objeto de este expediente, entre las que se incluyen aquellas que imputan falsedad a la documentación que fundamenta esta tercería (casos 26.878, 30260 y 48383)”.----------Por lo hasta aquí expresado, debe considerarse que la resolución de fs. 673 que estableció que estaba vencido el plazo que tenía “S. E. S. SA” para contestar demanda, solo se corresponde y refiere al traslado ordenado en la providencia de fs. 482, el que se dispuso -cuando la demanda ya estaba contestada- a los efectos de dar cumplimiento con lo resuelto por esta Cámara en SIC N° 46/2016 (fs.

440/vta.), la que admitió la agregación de la documentación presentada con la ampliación de fs. 410/vta.----Por aplicación del principio de preclusión procesal y en garantía del derecho de defensa en juicio, que se vería afectado de mantenerse la resolución recurrida. Ese es el único alcance que pueda darse a la mencionada resolución de fs. 673. ----------Por todo lo hasta aquí expresado, debe hacerse lugar al recurso de apelación subsidiaria bajo análisis y como se peticionada en la presentación ID 533056, debe revocarse la resolución de fecha 10/12/21 en tanto dispuso “Déjese sin efecto el segundo y tercer párrafo de fs. 1106 (15/04/21). ----------

----Como consecuencia de ello, habiendo “S. E. S. SA” contestado demanda y opuesto excepciones previas en tiempo oportuno (fs. 433/437), éstas deben ser analizadas y resultas en oportunidad de analizar y resolver las excepciones opuestas por L. como heredero de P..----------

----III.- Apelación Dr. O..----------

----En resolución de fecha 2 de febrero de 2022 (fs. 1276/vta), haciendo lugar a revocatoria articulada por H. K. M., A. J. M., L. D. M. y Z. N. M., se estableció que las excepciones planteadas por R. L. (fs. 705/711) fueron opuestas como de previo y especial pronunciamiento y se dispuso que así oportunamente se resolverán.----------

-----El Dr. O., mediante escrito ID 556892 apela dicha resolución y al cuestionar la misma en lo sustancial sostiene (i) que las excepciones no fueron opuestas como previas, ya que para ser consideradas como tales debieron ser planteas cumpliendo con las formalidades previstas por el art. 349 del CPCC; (ii) que el Tribunal debe diferir su tratamiento cuando la excepción planteada no es manifiesta y (iii) que así lo entendió el juzgador al tener presente lo planteado por L..----------

----Frente a dichos planteos en primer lugar cabe señalar que a la presente causa se dio el trámite del juicio sumario (fs. 411). Por tal razón, las excepciones previas fueron debidamente opuestas con el escrito de contestación de demanda (art. 492 CPCC).------

---Por otra parte, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, las excepciones opuestas por L. en su presentación de fs. 705/711, como las planteadas por la demandada “S. E. S. SA” (fs. 433/437), claramente fueron opuestas como de previo y especial pronunciamiento y en ambos casos la demanda se contestó de manera subisidiaria. ----------

----En cuanto al diferimiento que alega el recurrente del tratamiento de las excepciones por parte del tribunal, es preciso puntualizar que ninguna resolución del extenso y engorroso trámite del expediente da cuenta del diferimiento invocado. Del mismo, en relación a la cuestión solo se advierte: (i) que a fs. 991 se dispuso correr traslado de las excepciones opuesta por L. al actor recurrente, (ii) que éste las contestó con su presentación fs. 996, (iii) que en resolución de fs. 1106 se corrió idéntico traslado de las excepciones opuestas por “S. El S. SA” (fs. 433/437), (iv) que éstas también fueron

contestadas por el Dr. O. (fs. 1119/1120), (v) que en resolución fs. 1263/1264 se omitió toda mención y tratamiento de las excepciones opuestas, (vi) y que finalmente en la resolución recurrida (fs. 1276), por planteo de parte, el magistrado subsanó dicha omisión y estableció que las excepciones opuestas por L. serían resueltas como de previo y especial pronunciamiento. ----------

----Conforme los antecedentes reseñados y no siendo apelable la resolución que establece que las excepciones se tratarán como cuestión previa, como tampoco es recurrible la que decide diferirlas, el recurso articulado por el tercerista contra la providencia de fecha 2/2/2022 (fs. 1276/vta.) no puede prosperar. Al respecto, es oportuno reiterar que al presente proceso le son aplicables las normas del proceso sumario, en razón de ello y por lo establecido en el art. 500 del CPCC, en lo que respecta a las excepciones solo es apelable la resolución que “decide” las mismas y no la que dispone diferir su tratamiento o analizarlas y resolverlas como cuestión previa. ----------

----Por lo expresado en párrafos precedentes y como se anticipó, el recurso del Dr. O. no puede prosperar y en consecuencia se debe confirmar la resolución de fs. 1276/vta. en tanto dispuso que las excepciones opuestas por L. serán tratadas como de previo y especial pronunciamiento.----------

------IV.- En virtud de lo establecido en los considerandos precedentes y del resultado de los dos recursos analizados y resueltos, por aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen al tercerista que resulta vencido en ambos casos (art. 69 CPCC).-

----V.- --En cuanto a los honorarios por las tareas de segunda instancia y que corresponden a los recursos resueltos, teniendo en cuenta las tareas realizadas y el resultado obtenido, se deben fijar los del Dr. R. L., en el 0,3 % del monto del proceso, con más el IVA si correspondiere (arts. 3, 5, 8, 13, 33, 46 y cctes de la Ley XIII N° 4). Asimismo, en virtud de la forma en que se imponen las costas, no corresponde regular honorarios al Dr.O., por actuar como letrado en causa propia. ----------

-----VI.- Por lo expuesto en los considerados precedentes, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:**----------

----REVOCAR el tercer párrafo de la resolución de fecha 10/12/2022 (fs. 1263/1263), que dispuso dejar sin efecto el segundo y tercer párrafos de fs. 1106. ----------

----- CONFIRMAR la resolución de fecha 2 de febrero de 2002 (fs. 1276/vta.), en tanto estableció que las excepciones opuestas por R. L. son de previo y especial pronunciamiento.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia al tercerista vencido -Dr. L. M. O.-.---------

----REGULAR los honorarios de Alzada del Dr. R. L., en el 0,3 %, del monto del proceso.-

---

Regístrese, notifíquese y devuélvase.- ----------

ADRIÁN DURET	MARCELO F. PERAL	M. A. GARCÍA ABAD
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____16____ DE 2022 - SIC - CONSTE. ----------

PABLO S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO
DE CÁMARA